

LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTROL Y EXIGENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS OFICIALES REGIOS EN EL ANTIGUO RÉGIMEN (CORONA DE CASTILLA, SIGLOS XIII-XVIII)

Benjamín GONZÁLEZ ALONSO

Catedrático de Historia del Derecho y las Instituciones

Universidad de Salamanca

SE me demanda una exposición sumaria de los procedimientos que se instituyeron en el Derecho castellano medieval y moderno para supervisar la actuación y depurar la eventual responsabilidad de los oficiales regios en el ejercicio de sus cargos. La materia es extensa, difícil de abarcar, compleja como todo cuanto concierne al gran tema de la responsabilidad, sobre el que versan las colaboraciones reunidas en este volumen. A falta de una monografía que atienda a la totalidad de sus múltiples y diversos aspectos (hoy por hoy inexistente), sólo ha recibido hasta ahora un tratamiento disperso, a menudo oblicuo, incompleto y de desigual profundidad, según los casos. Nuestros actuales conocimientos distan, por tanto, de ser lo amplios y seguros que resultaría deseable, por lo que es muy probable que investigaciones más reposadas fueren en el futuro a matizar, cuando no a rectificar abiertamente, algunas afirmaciones recibidas y consideradas hasta la fecha fuera de discusión. No se me oculta, en consecuencia, la provisionalidad de lo que sigue, que únicamente aspira a delinear un marco de referencia claro y coherente en lo que cabe de un asunto que nada tiene de sencillo y que presenta algunas aristas (incluso zonas enteras) aún inexploradas.

A mediados de siglo, los primeros estudios que empezaron a desbrozar la materia mencionada estuvieron dedicados al examen de la versión indiana de los dos procedimientos más importantes de exigencia de responsabilidad a los oficiales reales: la visita y el juicio de residencia. En 1946 analizó Céspedes la trayectoria de la visita en los territorios americanos (1), al tiempo que rastreaba Zumalacárregui la distinción entre visitas y residencias (2). Pocos años

(1) G. CÉSPEDES DEL CASTILLO, «La visita como institución indiana», en *Anuario de Estudios Americanos*, 3 (1946), pp. 984 y ss.

(2) L. ZUMALACÁRREGUI, «Visitas y residencias en el siglo XVI. Unos textos para su distinción», en *Revista de Indias*, 7 (1946), pp. 917 y ss.

AFDUAM 4 (2000), pp. 249-271.

más tarde apareció el libro de J. M. Mariluz sobre los juicios de residencia en Indias (3). A fines de los sesenta comenzarían a publicarse los sucesivos trabajos de Sánchez Bella acerca de las visitas indianas (4), pero antes había inaugurado García de Valdeavellano el tratamiento de la introducción de la residencia en Castilla (5), en un estudio al que siguieron las escuetas consideraciones de Serra en torno a la residencia en tiempos de los Reyes Católicos (6).

Desde 1970 en adelante se han multiplicado las menciones al control y a la responsabilidad de los agentes del poder real. Las hallamos en exposiciones de conjunto del régimen jurídico general de los oficiales públicos, como las de Lalinde y García Marín, respectivamente (7). En otras ocasiones las descubrimos en monografías dedicadas a algunos oficiales, en particular, sobre todo –y no por casualidad– a los corregidores (8), o a los gobernadores (9), o bien en estudios que pretenden proporcionar una visión panorámica de la organización institucional de algún reinado especialmente significativo en ese orden de cosas (10).

Aunque escasas, hay también algunas publicaciones sobre los distintos procedimientos fiscalizadores. Así, me ocupé de la pesquisa en 1971 (11), años después del desenvolvimiento de la residencia en la Baja Edad Media (12), y luego de su penetración en los lugares de señorío (13). De Bernardo ha llamado la atención sobre el interés de la voluminosa documentación de las residencias como fuente para el conocimiento de la vida local (14), y Collantes de Terán acaba de facilitar una síntesis del tratamiento por la doctrina de la Edad Moderna de tales juicios de residencia (15),

(3) J. M. MARILUZ URQUIJO, *Ensayo sobre los juicios de residencia indianos* (Sevilla, 1952).

(4) Ahora reunidos en I. SÁNCHEZ BELLA, *Derecho Indiano: estudios. I. Las visitas generales en la América española (siglos XVI-XVII)* (Pamplona, 1991).

(5) L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, «Las Partidas y los orígenes medievales del juicio de residencia», en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 153 (1963), pp. 205 y ss.

(6) R. SERRA RUIZ, «Notas sobre el juicio de residencia en la época de los Reyes Católicos», en *Anuario de Estudios Medievales*, 5 (1968), pp.

(7) J. LALINDE, *Los medios personales de gestión del poder público en la historia española* (Madrid, 1970), pp. 179 y ss. J. M. GARCÍA MARÍN, *El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media* (Sevilla, 1974), pp. 307 y ss.

(8) B. GONZÁLEZ ALONSO, *El corregidor castellano (1348-1808)* (Madrid, 1970), pp. 53 y ss., 97 y ss., 181 y ss. y 271 y ss. A. BERMÚDEZ AZNAR, *El corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media (1348-1474)* (Murcia, 1974), pp. 209 y ss. M. LUNENFELD, *Los corregidores de Isabel la Católica* (Barcelona, 1989), pp. 99 y ss.

(9) B. GONZÁLEZ ALONSO, *Gobernación y gobernadores* (Madrid, 1974), pp. 113 y ss.

(10) Como, por ejemplo, el de los Reyes Católicos: B. GONZÁLEZ ALONSO, «Poder regio, reforma institucional y régimen político en la Castilla de los Reyes Católicos», en el volumen de AA. VV. *El Tratado de Tordesillas y su época*, I (1995), pp. 36 y ss.

(11) B. GONZÁLEZ ALONSO, «Control y responsabilidad de los oficiales reales: notas en torno a una pesquisa del siglo XVIII», en el volumen del autor *Sobre el Estado y la administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen* (Madrid, 1981), pp. 141 y ss.

(12) B. GONZÁLEZ ALONSO, «El juicio de residencia en Castilla. I. Origen y evolución hasta 1480», en *Anuario de Historia del Derecho Español (AHDE)*, 48 (1978), pp. 193 y ss.

(13) B. GONZÁLEZ ALONSO, «Notas sobre las relaciones del Estado con la administración señorial en la Castilla moderna», en *AHDE*, 53 (1983), pp. 386 y ss.

(14) J. M. DE BERNARDO ARES, «Los juicios de residencia como fuente para la Historia urbana», ahora en el volumen del autor *El poder municipal y la organización política de la sociedad* (Córdoba, 1998), pp. 69 y ss.

(15) M. J. COLLANTES DE TERÁN, «El juicio de residencia en Castilla a través de la doctrina jurídica de la Edad Moderna», en *Historia. Instituciones. Documentos*, 25 (1998), pp. 151 y ss.

mientras Garriga ha examinado en los últimos años diversas manifestaciones de la visita, tanto de la castellana (16), como de su correlato indiano (17).

Por supuesto que la percepción de la eventualidad de que los agentes del poder público cometieran abusos e incurriesen, por ende, en actuaciones reprobables, en especial de que los jueces no administrasen justicia con la rectitud exigible, ha resultado cualquier cosa menos excepcional. Las críticas y las denuncias de los abusos cometidos por los titulares de los cargos públicos son una constante familiar a los historiadores de las instituciones. Recuérdense, entre los innumerables testimonios en este sentido que cabría aducir, las leyes vertidas al romance en el siglo XIII, en las que el antiguo *Liber visigótico* admitía que los jueces «fazen tuerto muchas vezes», y sentaba el criterio de que «el iuez deve dar razón de quantol demandaren» (18). En ocasiones, esa sospecha, tantas veces confirmada, puede haber conducido incluso a instrumentar algún procedimiento tendente a contrarrestar, o al menos a aminorar, los efectos de los eventuales atropellos judiciales.

El problema derivado de la comisión de irregularidades por parte de los delegados del poder público, la consiguiente conveniencia de fiscalizar su actuación y de arbitrar mecanismos que permitieran depurar sus responsabilidades, experimentó en Castilla un giro muy marcado en la segunda mitad del siglo XIII, hasta el punto de que cabe prescindir enteramente de los planteamientos anteriores y considerar que sólo ahora inició su andadura histórica la materia que me propongo exponer.

Varios hechos coincidieron, se conjugaron y arrojaron como resultado la conformación de los mecanismos precisos para materializar el control y la exigencia de responsabilidad a que me he referido. Por una parte, en tiempos de Alfonso X se incoa un proceso de fortalecimiento del poder de la monarquía, que ya no se detuvo (ni siquiera los acontecimientos de 1270 lo paralizaron por completo). Es obvio que el establecimiento de un aparato institucional más frondoso propicia y refuerza en idéntica medida la conveniencia de disciplinarlo.

No hará falta insistir, en segundo lugar, en la trascendencia de la recepción del Derecho común, que se intensifica por esas fechas e impregna los cuerpos legales elaborados en la corte del Rey Sabio. El Derecho romano-canónico contenía nociones y técnicas que facilitaron extraordinariamente la respuesta a los problemas a que he aludido.

Problemas planteados, por cierto, por quienes justamente entonces comienzan a comparecer como oficiales regios, pues la organización institucional diseñada por Alfonso X no reposa ya sobre vasallos o servidores domésticos, sino que en multitud de ocasiones descansa sobre titulares de oficios, esto es, sobre delegados del poder regio con atribuciones en muchos casos fijadas *ex lege*. La noción

(16) C. GARRIGA, *Génesis y formación histórica de las visitas a las Chancillerías castellanas (1484-1554)*, tesis doctoral (Salamanca, 1989), en curso de publicación; «Control y disciplina de los oficiales públicos en Castilla: la “visita” del Ordenamiento de Toledo (1480)», en *AHDE*, 61 (1991), pp. 215 y ss.; *La Audiencia y las Chancillerías Castellanas (1371-1525)* (Madrid, 1994), sobre todo pp. 425 y ss.

(17) C. GARRIGA, «La expansión de la visita castellana a Indias: presupuestos, alcance y significado», en *XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano* (Buenos Aires, 1997) pp. 51 y ss.

(18) FUERO JUZGO, II, 1, 29 y 30.

romana y canónica de oficio acentúa la vertiente jurídico-pública de una relación que antes había discurrido por otros derroteros. Téngase en cuenta la estrecha conexión que la doctrina jurídica bajomedieval estableció entre oficio y jurisdicción, tan intensa que en autores como Bártolo desembocó en su práctica identificación (19). Así las cosas, se explica que se considerase al juez como el oficial por excelencia, y que los procedimientos de control y de exigencia de responsabilidad fueran concebidos precisamente en función de los jueces ordinarios y de sus eventuales abusos e irregularidades.

Tales procedimientos no siempre son intercambiables, naturalmente, ni se prestan a idénticos usos ni admiten el mismo empleo. Tampoco responden todos ellos a la misma finalidad ni persiguen los mismos objetivos. En ocasiones, es el poder quien aspira a controlar a sus propios agentes, mientras que otras veces de lo que se trata es más bien de poner a disposición de los particulares agraviados los instrumentos adecuados para exigir la depuración de la responsabilidad en que los oficiales desaprensivos hayan incurrido. Es claro, por otra parte, que ello no resulta igualmente posible en el caso de los oficiales temporales, que ejercen sus cargos durante períodos breves y predeterminados (por lo general anuales), que en el de aquellos otros oficiales que lo hacen *ad beneplacitum regis*, por lapsos de duración indefinida, potencialmente vitalicios, lo que a su vez explica que la exigencia de responsabilidad se posponga al cese o que, por el contrario, se practique *constante officio*. Así pues, los procedimientos de control coexisten con los de exigencia de responsabilidad, sin que unos y otros tengan que coincidir necesariamente, puesto que responden a distintas finalidades. Del mismo modo, los procedimientos aplazados hasta el momento del cese convivirán con los que se ejercitan mientras se desempeña el oficio, según la duración de los respectivos cargos y la correlativa condición de los oficiales –temporales o perpetuos– que los ostentan.

* * *

Los procedimientos de control y de exigencia de responsabilidad de los oficiales regios penetraron en el Derecho castellano merced a las leyes del Fuero Real y de las Partidas, que contienen la regulación de la pesquisa y de la residencia.

La pesquisa no resultaba enteramente desconocida para el Derecho anterior (20). Es ahora, sin embargo, cuando, ampliamente elaborado entre tanto por el Derecho canónico, la legislación regia acoge en toda su amplitud y hasta las últimas consecuencias el principio inquisitivo, que inmediatamente se convirtió en plataforma de sustentación de los diversos supuestos de fiscalización por la monarquía de su propio aparato institucional. Una ley del Fuero Real establece con absoluta clari-

(19) GARCÍA MARÍN, *El oficio público...*, pp. 35 y ss.

(20) No es ocioso seguir remitiendo, para perfilar el alcance de la utilización de la pesquisa en el Derecho castellano medieval, a los conocidos estudios de J. CERDÁ, «En torno a la pesquisa y procedimiento inquisitivo en el Derecho castellano-leonés de la Edad Media», en *AHDE*, 32 (1962), pp. 483 y ss.; L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, «La pesquisa como medio de prueba en el Derecho procesal del reino astur-leonés (dos documentos para su estudio)», en *Homenaje a Emilio Gómez Orbaneja* (1977), pp. 221 y ss.; E. PROCTER, *El uso judicial de la pesquisa en León y Castilla (1157-1369)* (Granada, 1978). Sobre lo que sigue, por todos, GARRIGA, *Control y disciplina...*, esp. pp. 240 y ss. y bibl. allí cit.

dad el principio de que el rey puede tomar la iniciativa de mandar hacer pesquisas, tanto generales como especiales (IV, 20, 12). Las Partidas regularon posteriormente con detenimiento esta materia. En la Partida Tercera –en sede procesal, por tanto– se justifica el empleo de la pesquisa por el monarca (III, 17, pr.), se detallan sus clases (III, 17, 1), se alude específicamente tanto a las pesquisas encaminadas a averiguar «el estado de (una) comarca, o de alguna otra tierra», como a los pesquisadores que son «puestos para pesquerir en las cibdades e en las villas» (III, 17, 2). Y se regula, en fin, el régimen jurídico de tales pesquisadores. Mientras, por otra parte, la Partida Séptima –ahora, por consiguiente, en sede penal–, al desgranar (en el título XVII, De las acusaciones) las posibilidades de acusar a «los oficiales que han poderío del Rey de fazer justicia de los omes» por los yerros que cometiesen, vuelve a contemplar la eventualidad de que el rey ordene, de oficio, la realización contra tales oficiales de las correspondientes pesquisas para «saber la verdad» (VII, 1, 11).

Mas, al tiempo que sienta las bases para que la monarquía pueda someter a control a sus propios agentes en el momento que lo estime oportuno, sin aguardar, por tanto, a que se produzca el cese de los oficiales en cuestión, la legislación alfonsina, esta vez inspirándose en el Derecho romano justiniano, pone a disposición de los particulares la posibilidad de recabar de los jueces al final de su mandato la satisfacción de sus agravios. Es la vía *ex post, officio dimisso*, que se venía practicando con anterioridad en algunos territorios italianos.

Las Partidas se ocuparon de lo que más tarde se denominaría residencia o juicio de residencia en tres leyes sucesivas de la Partida Tercera. La primera y más importante (III, 4, 6), que regula la prestación de juramento por los jueces antes de iniciar el ejercicio del cargo, establece además que a continuación se les deben tomar fiadores que garanticen la presencia de aquéllos durante los cincuenta días ulteriores a su cese en el lugar donde hubiesen desempeñado el oficio, a fin de responder a las reclamaciones que contra ellos se formulen y de hacer frente a las responsabilidades derivadas de sus actos. La residencia se debe anunciar en su momento diariamente, mediante pregón, sustanciándola el sucesor en el cargo del juez cesante acompañado de algunos hombres buenos. Si el residenciado ha incurrido en excesos merecedores de pena capital o de mutilación, el fallo corresponde al rey. La ley III, 15, 2, dispone la comparecencia personal del juez cesante durante el plazo indicado, prohibiendo prestar la residencia por personero o procurador, mientras la III, 16, 1, prevé la presencia en el juicio, en calidad de testigos, de los oficiales y colaboradores del juez residenciado (21).

A partir de este momento, y durante los doscientos años siguientes, hasta finales del siglo xv, los dos procedimientos establecidos por Alfonso X, tanto la pesquisa como la residencia, experimentaron innumerables vicisitudes que resulta imposible recorrer aquí en sus pormenores, y que me conformaré con registrar sucintamente en sus grandes líneas.

Su introducción en la legislación castellana no sólo no llevó consigo su aplicación regular e ininterrumpida, sino que marcó el inicio de una evolución sinuosa, oscilante, atormentada, colmada de reapariciones y eclipses, que alternaron reite-

(21) GONZÁLEZ ALONSO, *El juicio de residencia...*, pp. 205 y ss.

radamente a lo largo de la Baja Edad Media. Es bien conocida la suerte que los cuerpos legales elaborados en la corte del Rey Sabio corrieron en los últimos años de su reinado, en los que se vieron arrastrados por las turbulencias políticas y gozaron de muy escasa virtualidad. Sin embargo, sí es cierto que –quizá con la salvedad del Fuero Real– su eficacia distó de alcanzar cotas significativas, no lo es menos que ni siquiera en esas décadas de repliegue y profunda crisis del poder regio desaparecieron por completo la residencia y la pesquisa del panorama jurídico e institucional castellano.

Por lo que se refiere a la pesquisa, la colección que conocemos con el equívoco título de *Leyes del Estilo* confirmó la puesta a disposición del monarca de los resortes inquisitivos y la consiguiente posibilidad de que la corona hiciera uso ilimitado de los mismos por propia iniciativa frente a sus oficiales. La ley 51 afirma taxativamente que «el rey sobre sus oficiales... puede mandar hacer pesquisa... maguer que querelloso ninguno no haya», y la ley 55 ratifica tal principio con idéntica contundencia.

Sentada esa máxima, la pesquisa recorre los siglos XIV y XV con irregular fortuna. Atraviesa por fases de prolongado letargo y cobra en ocasiones inesperado relieve. Con independencia de la ocasional realización de investigaciones más o menos acuciosas de la actuación de determinados oficiales, el rasgo a mi juicio más llamativo y pródigo en consecuencias de su trayectoria bajomedieval consistió en la germinación de la tendencia a ampliar y complementar el alcance de la pesquisa mediante la asignación a quienes las practicaban de funciones que fueran más allá de la mera indagación de unos hechos. Junto a la pura y *simple pesquisa*, a la pesquisa «en estado puro» (22), de la que la documentación propaga ecos aislados, hallamos en el curso del medievo tardío sucesivas variedades de lo que en el fondo no son –apariencias aparte– sino *pesquisas cualificadas*; cualificadas por la atribución a los pesquisadores de facultades ejecutivas que implican un plus de actividad y que la monarquía modula de distinto modo y con arreglo a diversos criterios en cada caso.

En la medida en que la materialización del principio inquisitivo en el desarrollo de la pesquisa coincide hasta solaparse con el proceso de expansión de la justicia regia, no sorprenderá que la primera manifestación reseñable de tales pesquisas cualificadas la encontremos en los últimos años del reinado de Alfonso XI, del que consta que designó alcaldes *veedores* y *emendadores* mal recibidos, es más, fuertemente contestados por los castellanos (23). La pretensión confesada de Alfonso XI residía *prima facie* en averiguar cómo habían ejercido sus respectivos cargos los oficiales de las ciudades y villas durante el quinquenio precedente, pero los mentados *veedores* y *emendadores* no eran meros pesquisadores, ya que, como ha subrayado Garriga, «siempre que mediase querella de los particulares agraviados o insatisfechos» por la actuación de aquéllos, debían además «sustanciar los pleitos que por negligencia de los alcaldes municipales hubieren quedado inconclusos, librándolos *como fallaren por derecho*» (24). Así pues, no se trataba exclusivamente de localizar y de allanar el camino para en su caso sancionar a los oficiales

(22) GONZÁLEZ ALONSO, *El juicio de residencia...*, p. 229.

(23) Sobre ellos, últimamente, GARRIGA, *Control y disciplina...*, pp. 265 y ss. y bibl. allí citada.

(24) GARRIGA, *ibid.*, p. 268.

desaprensivos, sino, al propio tiempo, de favorecer la restauración de la justicia –*su enmienda*– y de corregir la mengua que entre tanto hubiera sufrido. Eso mismo, cumplir la justicia «en lo que fallare que era menguada», es lo que sabemos que, entre otros, ocupó durante varios meses de 1345 a un tal Tomás Fernández de Oviedo, «emendador por nos de la nuestra justia en la cibdat de León e en el su obispado» (25).

¿Y qué otra cosa sino pesquisadores cualificados son en último término los *omes buenos* mencionados por Enrique II en las Cortes de Toro de 1371, en los que la doctrina ha situado el origen de los visitantes? El rey proyecta nombrarlos periódicamente, leemos ahora, para que «anden por las provinçias de los nuestros regnos e por todos los logares, a ver cómo usan (de sus cargos) los nuestros adelantados e merynos e juezes e alcalles e justiaçias et los otros ofiçiales». Mas tampoco esta vez se prevé que recorran el reino tan sólo para allegar información, sino que se alberga el propósito de encomendarles simultáneamente otros cometidos que es claro rebasan el estricto marco de la actividad pesquisitiva. Se les comisiona también «para que cumplan la justiaçia do los otros dichos ofiçiales la ovieren menguada o menguaren, et para que fagan justiaçia la que deven de derecho también en los ofiçiales commo en los que la meresçieren» (26). De nuevo, por consiguiente, la restauración de la justicia menguada como objetivo adicional –pero en modo alguno baladé– que se superpone a lo que por lo demás aparece configurado como una pesquisa general sobre los oficiales de una determinada *provincia*, a fin de conocer la situación de la misma: «porque nos sepamos –por decirlo con las palabras que emplea el propio Enrique II– el estado e el regimiento de los nuestros regnos».

Mientras el control de los oficiales públicos progresaba mediante el empleo, sin duda entrecortado y un tanto errático, de la pesquisa en sus diversas variedades o concreciones institucionales, la residencia conserva también cierta presencia a lo largo de la Baja Edad Media tras su implantación en las leyes de las Partidas antes citadas. Presencia discontinua, esporádica, tanto más significativa, por eso mismo, cada vez que se produce. Por de pronto, la inaplicación de las Partidas en los últimos años del reinado de Alfonso X no supuso la congelación de la residencia, que el Rey Sabio introduce en algunas ocasiones por la vía de la concesión de los correspondientes privilegios. Es lo que hizo en El Puerto de Santa María, donde en noviembre de 1283, al tiempo que faculta al concejo para que designe anualmente alcaldes y alguacil, establece que éstos «a cabo del año, cumplido su tiempo, que estén en el lugar a fazer derecho de las querellas que dellos dieren quarenta dias» (recuérdese que Partidas, III, 4, 6, disponía una permanencia de cincuenta dias que, por tanto, se acorta en este caso) (27). Pocos años después, en las Cortes de Valladolid de 1293, Sancho IV ordena que quienes hubieran sido jueces de salario durante los cinco años anteriores acudan a los lugares donde hayan desempeñado

(25) Describe su actuación GARRIGA, *ibíd.*, pp. 268 y ss.

(26) Sobre todo ello, GARRIGA, *Control y disciplina*, pp. 282 y ss. Reproduce el precepto de las Cortes de Toro de 1371, citado en el texto en p. 284.

(27) Documento publicado por M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ en «El Puerto de Santa María en tiempos de Alfonso X (1264-1284)» [en *Gades*, 9 (1982), p. 241], y en el *Diplomatario andaluz de Alfonso X* (Sevilla, 1991), p. 555.

sus oficios «e que estén y treynta dias a conplir de derecho [...] a las querellas que dellos dieren» (28). Obsérvese la tendencia a la paulatina reducción del período de realización de la residencia.

Cabe abrigar dudas sobre la eficacia de tales preceptos, eterna cuestión tantas veces imposible de responder. En esta ocasión disponemos, no obstante, de algún testimonio que arroja cierta luz. La Ley 135, del Estilo, nos informa de que, en efecto, el juez respondía con normalidad al cesar en el ejercicio de su cargo «por las cosas que querellaren dél que fizo seyendo oficial». «Es así usado», se agrega. Mientras las reclamaciones «por fecho de justicia de muerte» se deben interponer ante el rey, de las restantes conocen los alcaldes del lugar, donde el cesante debe permanecer treinta días con posterioridad a su cese.

Fernando IV, que en 1303 había confirmado el privilegio de El Puerto a que me he referido, amplió en 1308 el deber de prestar residencia, circunscrito hasta ahora a los jueces, a la totalidad de los oficiales que el rey «pusiere en la tierra, e en las villas e en los lugares del reino» (29). Contamos, por tanto, a comienzos del XIV con varias versiones del todavía innominado juicio de residencia próximas en el tiempo y similares entre sí, ya que no completamente coincidentes, dada, sobre todo, la tendencia ya indicada al acortamiento del plazo fijado inicialmente por las Partidas. Lo que es más importante: no carecemos por completo de constancia de que de hecho llegó a celebrarse alguna residencia. Así, en El Puerto de Santa María se sometió a residencia al alcaide, micer Bonavía, en febrero de 1310. Mediante un procedimiento sin duda rudimentario pero inequívoco, reunido el concejo y en presencia de la señora de El Puerto, doña María Alfonso, Bonavía «dixo que si alguno o algunos avien querella en qual quier manera que fuese que lo dixiese allí ante la sennora, e que ella gelo farie hemendar». Tras ausentarse de la sesión el residenciado, la señora de El Puerto reitera por su parte la pregunta, instando a los eventuales agraviados a que presenten sus reclamaciones, pues «ella era aquélla que si algún tuerto o querella oviera fecho (Bonavía) a qualquier que ella gelo farie emendar e conplir de derecho». «Et todos en uno –añade el escribano que levanta testimonio del acto– dixieron que non avien querella dél en ninguna manera, salvo Johan Nunnes, el qual apresetó luego una petición en que querellava de miçer Bonavía e de Ximón Peres e Pero Domingo, alcaldes, por razón quel non dexavan cortar carne en su tabla» (30). Es el testimonio más antiguo que conozco de la efectiva celebración de una residencia. Por eso y por su carácter temprano vale la pena citarlo.

No es menos cierto que, tras la relativa abundancia de testimonios que esmaltan este período comprendido entre 1283 y 1310, el rastro de la residencia se desvanece para no reaparecer hasta 1348, fecha en la que una ley del Ordenamiento de Alcalá (XXXII, 44) rectifica en parte la ley III, 4, 6, de las Partidas, al dejar de exigir la comparecencia personal del residenciado y permitir la prestación de la residencia mediante *personero*. Carezco de datos que acrediten la aplicación de dicho

(28) GONZÁLEZ ALONSO, *El juicio de residencia...*, p. 208.

(29) GONZÁLEZ ALONSO, *El juicio de residencia...*, p. 209.

(30) Testimonio de 4 de febrero de 1310, en Archivo Ducal de Medinaceli, Sec. Cogolludo, 3-55, cuyo conocimiento me transmitió generosamente en su día el profesor don Manuel González Jiménez. Me complace reconocer públicamente mi deuda, al tiempo que mi gratitud por su amabilidad.

precepto. En realidad volvemos a perder la pista de la residencia, que no se recupera hasta los primeros años del siglo XV, ya en pleno reinado de Enrique III. Algunos datos aislados revelan que durante la segunda mitad del siglo XIV ni hubo absoluta carencia de control de los oficiales regios ni faltaron tampoco por completo las ocasiones en las que determinados oficiales fueron sancionados, incluso con severidad (31), pero no existe certeza alguna de que ello fuera consecuencia del resultado desfavorable de una pesquisa o de una residencia.

Ahora sí, en el reinado de Enrique III reencontramos la huella perdida. Por cierto, al lector avisado, conocedor de la historia castellana, bastará con citarle reunidos los nombres de los tres monarcas que hasta ahora aparecen vinculados a la residencia: Alfonso X, Alfonso XI y, unido a ellos, Enrique III. Tres monarcas que ofrecen en común su talante, su elevada conciencia del papel del poder real y su decidido empeño de contribuir al fortalecimiento político de la institución monárquica, entre otros factores mediante la reorganización del aparato gubernativo y judicial y mediante el drástico recorte de la autonomía concejil. A partir de este momento –no se tardará en comprobar hasta qué punto– la residencia aparece vinculada, además, a la figura que encarna con mayor insistencia y pureza ese propósito intervencionista, al juez regio en el que los concejos vieron al verdugo de sus privilegios y la mayor amenaza para su autogobierno: el corregidor. Precisamente a Enrique III se atribuye el primer intento relativamente cuajado de introducir corregidores en buena parte de las ciudades y villas más relevantes de sus reinos (32), y es en el ámbito de tales corregidores y de sus colaboradores y auxiliares donde aparece adherida la residencia.

La residencia se reactiva, en efecto, durante el reinado de Enrique III, estrechamente vinculada a los corregidores y a sus auxiliares. Afirma Bermúdez que no ha quedado constancia de que ninguno de los corregidores que ejercieron el cargo en Murcia durante la Baja Edad Media prestara residencia (33). Sabemos, sin embargo, que en alguna ocasión se sometió a ella algún oficial de quien a la sazón desempeñaba el corregimiento murciano. En 1406 era corregidor de dicha ciudad el doctor Juan Rodríguez, y Sancho Ruiz, «bachiller en leyes, vesino de la villa de Carrión», era su alcalde. Asuntos personales reclamaron su presencia fuera de Murcia y Sancho Ruiz resignó el cargo para ausentarse de la ciudad, pero antes de partir «fiso residencia de cinquenta dias, fasiendo pregonar cada dia por esta cibdad que qualquier que dél oviese querella o contra él oviese demanda alguna por causa de la administración de dicho oficio, pareciese dentro en el dicho término antel dicho doctor (el corregidor Juan Rodríguez), el qual faríe dél cumplimiento de derecho». En la carta del concejo murciano al rey, fechada el 21 de mayo de 1406 y a la que pertenecen las líneas anteriores (34), se lee a continuación que «dentro de los quales dichos cinquenta dias nin después nunca persona alguna ovo querella dél, nin demanda alguna segund que todo lo lieva por testimonio en forma devida. Antes esta dicha ciudad mostró e ha mostrado grand desplacer por su partida». Por

(31) He aducido algún ejemplo en *El juicio de residencia...*, p. 230.

(32) Cfr. E. MITRE, *La extensión del régimen de corregidores en el reinado de Enrique III de Castilla* (Valladolid, 1969), así como las monografías sobre los corregidores de GONZÁLEZ ALONSO y de BERMÚDEZ AZNAR, cit. *supra*, nota 8.

(33) *El corregidor...*, p. 212.

(34) Publicada por MITRE, *La extensión...*, pp. 88-89.

eso, además de elogiar la labor del bachiller, el concejo pide a Enrique III mercedes para Sancho Ruiz en premio de sus servicios.

El documento citado es el más antiguo que conozco en el que se llama a la residencia por su nombre, al tiempo que se nos informa de la celebración de un juicio llevado a cabo con escrupulosa fidelidad al procedimiento que las normas castellanas reguladoras de la materia señalaban (35). Por lo demás, que la residencia reaparezca estrechamente asociada a los corregidores no es casual. Aunque circunscrita al ámbito judicial, ni se adaptaba a las condiciones en que ejercían su función los jueces de la Corte ni concordaba con el régimen jurídico de los jueces municipales. La residencia era un procedimiento que se prestaba, en cambio, a ser aplicado a los jueces reales temporales enviados a las ciudades. Si al adquirir dichos jueces en tiempos de Alfonso XI la forma de corregidores su creación había llevado aparejada la actualización del régimen legal de la residencia, tampoco es fortuito que, al resucitar los corregidores con Enrique III, el juicio de residencia salga de su letargo y se adhiera a ellos firmemente. La impopularidad de aquéllos deparó un motivo adicional a la vinculación de la residencia a dichos jueces reales, pues los concejos multiplicaron sus esfuerzos a lo largo del siglo xv por conseguir la fiscalización de tales agentes de la monarquía, y para ello nada mejor que someterlos a residencia.

No menor que la insistencia con que los concejos demandaron su celebración fue la resistencia de los corregidores a prestarla. Las presiones de las ciudades en favor de la realización de las residencias se iniciaron en 1419 y ya no cesaron. Los procuradores denuncian en las Cortes que a los corregidores «nunca les es demandada cuenta ni razón ni aun la residencia que segund vuestras leyes e ordenanças han de fazer», e instan a la monarquía a «tornar sobrello» (36). A veces se hizo: así, sabemos que por ejemplo en 1425 Juan II se interesó por la residencia de Juan Alfonso Román, corregidor saliente de Murcia que, al igual que su antecesor, el denostado Alvar Rodríguez de Escobar, había abandonado la ciudad sin someterse al preceptivo juicio, mas no parece que la terminante orden del rey conminándole a regresar surtiera efecto (37). De hecho, los corregidores de los últimos Trastámaras eludieron sus obligaciones en este sentido con facilidad y sin mayores consecuencias, de manera que en 1475, entronizadas en la legislación y practicadas sólo esporádicamente, ni la pesquisa ni la residencia se hallaban, por tanto, consolidadas. El empleo de ambos procedimientos, al que todavía cabría añadir el de la toma de cuentas –inspección contable que empieza a despuntar en estas décadas sobre todo en el ámbito de las haciendas municipales (38)–, no había pasado de ser hasta entonces ocasional e intermitente, careciendo de la más elemental continuidad. Lo cual era mucho o muy poco, según la perspectiva que adoptemos. El camino estaba trazado; faltaba afianzarlo y recorrerlo.

* * *

Ésa fue la labor que, tras algunos titubeos, llevaron a cabo con decisión los Reyes Católicos a partir de 1480, fecha que marca el tránsito a la etapa de institu-

(35) Sobre todo ello, GONZÁLEZ ALONSO, *El juicio de residencia...*, pp. 231 y ss.

(36) GONZÁLEZ ALONSO, *El juicio de residencia...*, pp. 234 y ss.

(37) BERMÚDEZ, *El corregidor...*, p. 212.

(38) Algunos ejemplos en GONZÁLEZ ALONSO, *El juicio de residencia...*, p. 246.

cionalización y madurez de los mecanismos jurídicos de control y exigencia de responsabilidad a los oficiales regios característicos del Derecho castellano del Antiguo Régimen.

El en principio mero reajuste de los procedimientos preexistentes se acometió en varias leyes del Ordenamiento de las Cortes de Toledo, cuya promulgación supuso el inicio de la ambiciosa política reformista, que luego se desarrollaría a lo largo del reinado. El fortalecimiento de la monarquía permitió la inmediata intensificación del control por la corona de sus propios agentes. A este fin, la ley 60 de Toledo instituyó una *visitación*, que en realidad no era sino una nueva modalidad de lo que en páginas anteriores denominé pesquisa cualificada. Dicha ley disponía el nombramiento anual de veedores encargados de «vesitar las tierras e provincias», de indagar «cómo administran la justicia e usan de su oficio en los tales lugares» los oficiales «que tienen ejercicio de justicia» y de revisar «las quantas de los propios del concejo». En su exhaustivo estudio, Garriga ha caracterizado esta visita como «una suerte de pesquisa general sobre el estado de las tierras del reino, ordenada por el rey y efectuada por un agente dotado de potestad coercitiva» (39). Pesquisa general, desde luego, que sin embargo no se agota en el simple acopio de información, dado que también se faculta a tales veedores para «prestamente remediar» lo que pudieren, y se les inviste de las atribuciones necesarias para hacer cumplir y ejecutar los mandamientos que ellos mismos dictasen. Utilizada con profusión en los años subsiguientes para fiscalizar la actuación de los «asistentes e corregidores e alcaldes e alguaziles e merinos e otros ministros», la aplicación de la mentada ley no debió, empero, tardar en decaer. Tengo la impresión de que su propia amplitud y desmedido alcance dificultaron la realización anual de esta visita poco menos que universal establecida en Toledo, que requería la designación de multitud de veedores e implicaba la consiguiente acumulación de una masa de informes a duras penas asimilable por el Consejo.

Pero, además, la inspección llevada a cabo por tales veedores, al afectar mientras se hallaban en el ejercicio de sus funciones a oficiales temporales, anuales (como los corregidores), obligados, por ende, a someterse a residencia al cesar poco después en sus cargos, podía solaparse con dicho juicio de residencia. Porque la ley 58 del mismo Ordenamiento de Toledo había reafirmado por su parte el deber de los oficiales de justicia, y en particular de los corregidores, de prestar residencia durante los treinta días ulteriores al cese, a la vez que prescribió la retención cautelar del tercio postrero del salario devengado por los oficiales en cuestión que no hubieran aportado previamente fianzas llanas y abonadas de estar a residencia.

El Ordenamiento de Toledo de 1480 discurrió, por tanto, dentro de los cauces preestablecidos y no contiene innovaciones espectaculares; se limitó a desarrollar la regulación de la pesquisa, a concretarla en una de tantas direcciones posibles y a retocar y matizar el estatuto de la residencia. Mas abrió un proceso llamado a desembocar al cabo de unos años en la profunda transformación de los procedimientos heredados del Derecho medieval. Ya he indicado que la aplicación de la

(39) GARRIGA, *Control y disciplina...*, p. 299.

ley 60 decayó pronto. La de la ley 58 fue en cambio en aumento, y precisamente ésa es la primera novedad que tenemos que destacar. A diferencia de las leyes de las Partidas y del Ordenamiento de Alcalá antes citadas, de las que apenas se había hecho uso, la de Toledo se aplicó durante años sin interrupción y con creciente intensidad. Al tiempo que se multiplican y generalizan los corregidores, proliferan las residencias; sólo en 1490 se celebraron más de treinta.

Las diferencias que en principio separaban a la residencia de la *visitación* prevista en la ley 60 de Toledo son bien visibles. Dicha visita, derivación de la pesquisa, es en sustancia un procedimiento de control y de acopio de información, que se materializa en la práctica de una *inquisitio* realizada mientras los oficiales objeto de la misma desempeñan sus respectivos cargos. La residencia, por el contrario, es un procedimiento de exigencia de responsabilidad que se incoa tras el cese de los obligados a prestarla, se desarrolla a instancia de parte y progresa merced a la aplicación del principio acusatorio. Y, sin embargo, entiendo que el uso de ambos procedimientos apenas a unos meses de distancia hubiera provocado su encadenamiento, luego su superposición y, a la postre, un considerable confusiónismo, además de ocasionar gastos muy crecidos, de exigir un dispendio injustificado de los menguados recursos humanos disponibles –nombramientos por separado de visitadores y de jueces de residencia– y de recargar de trabajo hasta la asfixia al Consejo (que despachaba las cartas de comisión; vigilaba la tramitación; resolvía las incidencias; recibía y examinaba la documentación remitida por visitadores y jueces; adoptaba o proponía, en fin, las medidas conclusivas).

Ocurrió lo previsible: se impuso la economía de medios, y el primordial componente inquisitivo de la *visitación* y el juicio de residencia propiamente dicho convergieron, bien que sin confundirse. Reitero: no se entremezclaron; se asociaron y quedaron yuxtapuestos. La tercera aportación de los Reyes Católicos a la historia de la residencia, tras haber modulado su régimen legal en 1480 y difundido su empleo a partir de entonces, fue la esencial. Repetiré que consistió en dotar al juicio de residencia preexistente, a la residencia en sentido estricto, de la contextura compleja que conservaría hasta su supresión.

Poseo abundantísimos testimonios expresivos de la pertinaz utilización por los Reyes Católicos de la pesquisa (en sus distintas formas) y de la toma de cuentas, antes y después de 1480. Es más, con posterioridad a la promulgación del Ordenamiento de Toledo ni siquiera la aplicación de la ley 60 y consiguiente práctica de la *visitación* que en la misma se establecía supuso el abandono de la pesquisa en sentido estricto y la desaparición de la toma de cuentas. Una y otra siguieron resultando relativamente frecuentes en las décadas finales del siglo xv. Regidores, alcaldes, merinos, corregidores, etc., continúan siendo objeto de otras tantas pesquisas, efectuadas, por lo general, en virtud de las correspondientes cartas de comisión, por los bachilleres o licenciados de turno. Tampoco se extingue la fiscalización de las cuentas de los propios y repartimientos de las ciudades (de Córdoba, Sevilla, Guadalajara y tantas otras...). De manera que el control y exigencia de responsabilidad de los oficiales públicos discurrió simultáneamente a través de senderos paralelos, que se transitan según las circunstancias lo demandan y convergen, a veces, con reclamaciones de los particulares sustanciadas por la vía

judicial ordinaria (lo que produce situaciones híbridas, atípicas, de problemática catalogación).

Sin embargo, lo importante no es eso (la coexistencia de los procedimientos mencionados). El fenómeno decisivo, y por eso considero pertinente subrayarlo, estriba en la paulatina aproximación de la pesquisa y de la toma de cuentas a la residencia y en su confluencia final. No vacilo en calificarlo de fundamental porque alteró la primitiva contextura del juicio de residencia y trastocó su función originaria. No me cansaré de repetir que la finalidad primigenia de la residencia era la de permitir que los súbditos agraviados por la actuación de los jueces temporales y sus colaboradores obtuviesen la satisfacción de sus legítimos intereses a raíz del cese en el cargo de los oficiales que habían lesionado injustamente sus derechos. La legislación castellana, desde las Partidas hasta el Ordenamiento de Toledo, se había mantenido invariablemente en esa línea. De lo que se trataba, por decirlo con las palabras con que el legislador lo expresó en la ley 58 de 1480, era de que «aquellos que avían rescebido agravio de los jueces durante la administración de sus oficios (y) non avían podido alcanzar justicia de ellos, lo alcanzasen en tiempo de la residencia». Ése había sido el objeto de la residencia medieval, y a esa misma concepción respondieron los primeros juicios celebrados tras el acceso al trono de los Reyes Católicos.

Pero la monarquía no tardó en apercibirse de que la celebración del juicio de residencia deparaba una oportunidad inmejorable para allegar, además, información sobre los oficiales residenciados y sobre los lugares en que habían desempeñado sus oficios (también, de paso, sobre la situación contable de los respectivos concejos). Con sorprendente prontitud, el nuevo objetivo se antepuso al originario: lo demuestran cartas de comisión como, por ejemplo, la expedida el 11 de abril de 1487, en la que se encarga al bachiller Gómez de Córdoba tomar residencia al comendador Juan Pérez de Barradas, corregidor saliente de Ciudad Real (40).

El instrumento técnico más adecuado para satisfacer las ansias de información de la realeza y materializar el control de los soberanos sobre sus oficiales era, sin duda, la pesquisa. La residencia, que, como he sostenido con insistencia, obedecía a otros propósitos, no era el mecanismo apropiado para proceder a revisar globalmente la gestión de los agentes regios, sino para depurar responsabilidades concretas. El poder central no conoce de antemano la naturaleza y gravedad de las imputaciones que se van a hacer a los oficiales residenciados; éstos quedan a merced de los gobernados, que son quienes aportan la materia justiciable y, al presentar sus reclamaciones, conforman el juicio y lo llenan de contenido. Por eso la residencia, catalizador y a la vez válvula de escape del descontento popular, no proporcionaba base segura para el despliegue de una indagación sistemática. La movilidad procesal del juez de residencia –que actúa a instancia de parte– es muy restringida: insuficiente para entender de cuestiones que no hayan sido planteadas por las personas presuntamente perjudicadas por el oficial residenciado. La misión del juez de residencia no consiste, por tanto, en investigar la actuación genérica del oficial encausado. De acuerdo con la índole (judicial) del cargo que ostenta, el juez de residencia conoce en cuanto tal de casos singulares y repara abusos concretos.

(40) En Archivo General de Simancas –en adelante AGS–, Registro General del Sello –en adelante RGS–, abril de 1487, fol. 147. Publicada por GONZÁLEZ ALONSO, *El corregidor...*, pp. 433-434.

El pesquisidor, por el contrario, actúa de oficio, con arreglo a instrucciones que contienen incluso un esbozo de cuestionario. Su gestión no está subordinada a la impredecible comparecencia en juicio de los agraviados por el oficial pesquirido, ni coartada por el inexcusable respeto a unas fórmulas procesales que adolecen de falta de agilidad. La libertad de movimientos del pesquisidor es infinitamente superior. El pesquisidor no es, al menos primariamente, un juez; es un investigador que reúne información sin atenerse a las múltiples y sutiles ataduras procedimentales que imponía el Derecho de la época. En resumen, la funcionalidad de la residencia no coincidía ni por asomo con la de la pesquisa. A los oficiales públicos se les somete a residencia para posibilitar el resarcimiento de los daños o agravios inferidos a los particulares. El objetivo al que responde la residencia es eminentemente reparador, lo que no obsta, claro es, para que del juicio puedan derivar también, subsidiaria o indirectamente, determinadas consecuencias tocantes al porvenir del residenciado en el servicio regio. Y viceversa, la pesquisa obedece a la necesidad que los titulares del trono experimentan de disponer de amplia información acerca de cómo «usan e exerçen» sus agentes los oficios que se les han confiado, pero nada impide —porque ello forma parte del curso natural de las cosas— que de tal información se desprendan luego ciertas medidas susceptibles de remediar atropellos, o de poner término a la carrera de los oficiales desaprensivos o incompetentes. Naturalmente, es que la información es un medio al servicio del poder, tendente a garantizar el acierto en su ejercicio y la congruencia de las decisiones con los fines que los gobernantes persiguen.

La técnica jurídica no se desarrolla al margen de las situaciones políticas ni con independencia de las tensiones sociales. En esta materia, creo que el deseo que la monarquía expresa de saber de qué modo los oficiales residenciados habían desempeñado sus cargos es inseparable del proceso político por el que Castilla atravesaba en aquellos años. La celebración regular de los juicios de residencia contrapesa la generalización de oficiales tan impopulares como los corregidores, pero a la vez la monarquía precisa mantener un férreo control sobre los principales agentes de la gobernación periférica, calibrar su lealtad y su grado de identificación con las leyes que se les manda aplicar. El robustecimiento de la monarquía requiere que los gobernantes consoliden su dominio sobre el aparato institucional. No es casual la coexistencia y frecuentación simultánea de los diferentes procedimientos de inspección a que he aludido. Como no es fortuito el orden en que la carta de comisión de 1487 antes citada desgrana las ideas. «Nuestra merced e voluntad es», primero, «saber cómo el dicho... ha usado e exerçido el dicho ofiçio»; y después, sólo después, «que faga ante vos él y sus ofiçiales la residencia...».

Enseguida se comprende, no obstante, que no cabía ejecutar los designios de la monarquía por la vía de duplicar las comisiones. El envío por separado de un juez de residencia y de un pesquisidor doblaba los gastos, excedía de las disponibilidades de personal experto y creaba óptimas condiciones para previsibles desajustes y aun enfrentamientos entre pesquisidores y jueces de residencia.

Se conservan vestigios de las vacilaciones y tanteos que durante algunos años se produjeron a este respecto. El 16 de agosto de 1484 se comisionaba a Rodrigo de Céspedes para que tomara residencia a Alonso Portocarrero, corregidor saliente de Carmona. El 8 de septiembre, la reina amplía las facultades de Céspedes y le encomienda que lleve a cabo una investigación secreta de cómo habían ejercido

sus cargos Portocarrero y sus oficiales. La documentación de 1485 y 1486 nos ilustra sobre un caso semejante. La residencia de Rodrigo de Albornoz, corregidor de Medina del Campo, se comete al licenciado Juan de Segovia el 23 de diciembre de 1485 (41), pero en otro texto de agosto de 1486 se lee que «porque en la dicha residencia falló (Juan de Segovia) culpante a Iohan de Adamuz, alguasil que ovo seydo de la dicha villa por el dicho Rodrigo de Albornoz, fizo (Juan de Segovia) contra él çierta pesquisa» (42).

En 1487 se invierten las tornas. A lo largo del año actuó en Segovia un comisionado real que hizo pesquisa de la actuación de las justicias de la ciudad (43). El entonces corregidor, Dia Sánchez de Quesada, sin haber prestado residencia en Segovia, fue nombrado corregidor de las Villas de la Costa en enero de 1488 (44), lo que sin duda motivó las quejas de los segovianos. En marzo de 1488 se ordena al concejo de Segovia no molestar a Sánchez de Quesada ni reiterar pasadas reclamaciones: se ha eximido de residencia al ex corregidor porque para eso se le había sometido a pesquisa previamente, saliendo limpio de culpa (45). Años más tarde, Sánchez de Quesada intentó repetir la operación. Probablemente al cesar en las Villas de la Costa se le nombró corregidor de Alcaraz, donde le sucedió Pero Ortiz. Tampoco hizo Sánchez de Quesada residencia en Alcaraz, si bien Ortiz realizó una pesquisa sobre la actuación de su antecesor. Sólo que al juez designado el 17 de mayo de 1493 para tomar residencia a Ortiz (46) el licenciado Francisco Muñoz, se le manda días después que reciba también la residencia pendiente de Dia Sánchez de Quesada (47), cuya buena estrella debía haber palidecido.

Córdoba y Asturias protagonizaron en 1492 y 1493 sendos supuestos igualmente dignos de mención. En la ciudad andaluza, el corregidor Francisco de Bovadilla dio «quejas» del «alcalde de la justicia», el licenciado Francisco Manuel. La consecuente *ynformación* demostró que había hecho «algunas cosas yndevidamente, por las quales nos le mandamos prender». Y así preso se nombró a un alcalde de casa y corte, al bachiller Antón Martínez de Aguilera, para que tomase residencia e hiciese pesquisa a Francisco Manuel (48). Los sucesos se desarrollaron en Asturias de modo análogo. Al recibirse quejas contra el corregidor Pedro de Ávila, se envió al Principado al licenciado Pedro Díaz de Amaya (o Zumaya, como otras veces se le llama) para que «oviese ynformación», «después de lo qual» Amaya sometió a residencia y a nueva pesquisa a Pedro de Ávila (49).

Es decir, en Carmona y Medina la residencia desemboca en pesquisa; en Segovia, por el contrario, la pesquisa sustituye a la residencia; en Córdoba y Asturias la pesquisa inicial, reducida a comprobaciones preliminares, desencadena tanto una residencia como otra pesquisa de más amplio alcance. En todos estos casos, las relaciones de la residencia con la pesquisa son fluctuantes; se observa cierta inde-

(41) AGS, RGS, diciembre de 1485, fol. 58.

(42) *Ibid.*, agosto de 1486, fol. 8.

(43) *Ibid.*, septiembre de 1487, fol. 134, prorroga el plazo de actuación de dicho pesquisador.

(44) *Ibid.*, enero de 1488, fol. 287 (publicado por GONZÁLEZ ALONSO, *El corregidor...*, pp. 388 y ss.).

(45) Es el argumento que se esgrime *ibid.*, marzo de 1488, fol. 138.

(46) AGS, RGS, mayo de 1493, fol. 169.

(47) *Ibid.*, mayo de 1493, fol. 172.

(48) Todo ello *ibid.*, mayo de 1492, fol. 653.

(49) *Ibid.*, abril de 1493, fol. 205.

cisión en el empleo de los procedimientos mencionados. Repárese, sin embargo, en que en los supuestos más tardíos de Córdoba y Asturias residencia y pesquisa aparecen ya unidas, a cargo de comisionados que actúan a la vez como jueces de residencia y pesquisadores. Ésa era la solución que había prevalecido: superponer la pesquisa a la residencia.

Los cambios operados en el contenido de las cartas de comisión permiten por menorizar las fases del proceso de aproximación de la pesquisa a la residencia. El bachiller Martínez de Albelda (en Madrid) y el licenciado Juan de Burgos (en Aranda) son, a fines de 1483, jueces de residencia en sentido estricto (50). Meses más tarde, ya en 1484, Rodrigo de Céspedes, enviado a Carmona en principio como mero juez de residencia, se convierte también poco después en pesquisador, pero todavía en virtud de comisión distinta y posterior a la que le había otorgado poderes para tomar residencia (51). En 1487 la transformación del régimen de residencia se ha consumado: a Gómez de Córdoba se le encarga en la misma carta que someta al corregidor de Ciudad Real a residencia y a pesquisa (52). A partir de ahora, las residencias, incluso la mayoría de las que se celebran en circunstancias inusuales –por no llevarse a cabo nada más cesar el residenciado, por no hallarse éste presente, etc.–, van acompañadas de la correspondiente pesquisa, dirigida a averiguar si los encausados han desempeñado correctamente sus oficios. Los testimonios en este sentido son numerosísimos. Naturalmente, el uso de la pesquisa en solitario, sin conexión con la residencia, no se abandona. La pesquisa cubre un campo mucho más extenso. Hay pesquisas sin residencia. Lo que no se encuentran, en cambio, son residencias que no lleven consigo la instrucción simultánea de una pesquisa. Al juez se le ordena, por una parte, que tome residencia, y por otra que haga información de oficio –esto es, pesquisa– sobre las cuestiones que las propias cartas de comisión señalan, diferenciándose cuidadosamente ambas vertientes y practicándose por separado. Por consiguiente, pesquisa y residencia no se fundieron al punto; convergieron sin confundirse.

La terminología con la que se designa tanto el procedimiento mixto resultante de la superposición de la pesquisa a la residencia como las partes que lo componen es oscilante. Mientras el vocablo residencia carece de homónimos, para aludir a la pesquisa se emplean diversas locuciones. Unas veces se la llama información secreta (53); otras, pesquisa secreta (54); otras, pesquisa e inquisición (55); ocasionalmente se habla de pesquisa tocante a la residencia (56), o de pesquisa de residencia (57). El conjunto también recibe diferentes denominaciones: residencia y

(50) Sus respectivas cartas de comisión en *Documentos de la villa de Madrid*, III, pp. 267 y ss., y en AGS, RGS, diciembre de 1483, fol. 82.

(51) La comisión a Céspedes para que tome residencia a Alonso Portocarrero, corregidor saliente de Carmona, está fechada el 16 de agosto, mientras que la comisión para realizar la pesquisa contra Portocarrero es de 8 de septiembre.

(52) La carta de comisión de Gómez de Córdoba en GONZÁLEZ ALONSO, *El corregidor...*, pp. 433-434.

(53) AGS, RGS, septiembre de 1490, fol. 324; *ibid.*, septiembre de 1492, fol. 140; *ibid.*, abril de 1493, fol. 83.

(54) *Ibid.*, noviembre de 1490, fol. 134; diciembre de 1490, fol. 321; mayo de 1492, fol. 653; mayo de 1492, fol. 581.

(55) *Ibid.*, diciembre de 1493, fol. 39.

(56) *Ibid.*, enero de 1491, fol. 247.

(57) *Ibid.*, septiembre de 1493, fol. 71.

pesquisa (58), residencia e información (59), pesquisa y residencia (60), residencia e información secreta (61). No faltan documentos que sugieren claramente la antítesis procedimental que, a pesar de todo, subsiste entre ambos elementos, al referirse a la residencia pública y secreta (62), o al contraponer a la residencia (o residencia pública) la pesquisa secreta (63).

La realización paralela, sincrónica y a cargo de la misma persona, de la residencia y la pesquisa debilitó gradualmente el contorno privativo de una y otra y acabó por originar la imbricación de sus respectivos perfiles, al principio tan nítidos. Es ineluctable que una asociación prolongada desemboque en la fusión de los miembros que integran aquélla. Insensiblemente, la pesquisa ganó terreno dentro del conjunto y empezó a ser considerada no un simple aditamento o prolongación de la residencia, sino su parte principal. Ahora se entenderá por qué al juez de residencia se le llamaba con frecuencia «pesquisador de residencia» (64), o, sencillamente, «pesquisador» (65). Tampoco puede sorprender demasiado que de cuando en cuando se califique de residencia a lo que en realidad había sido una mera pesquisa.

A medida que se adhería cada vez más firmemente a la pesquisa, la residencia atrajo también a la toma de cuentas. Las relaciones del juicio de residencia con la inspección contable atravesaron las mismas etapas que simultáneamente estaban rubricando la amalgama de la residencia con la pesquisa. Para rendir cuentas no es preciso hallarse sometido a residencia. De hecho, se sigue acudiendo a la intervención contable siempre que parece oportuno, aunque no se esté celebrando ninguna residencia. Resulta, sin embargo, progresivamente habitual que la residencia de un corregidor coincida con la revisión de las cuentas municipales, llevada a cabo por la persona que al mismo tiempo residencia a los delegados de la monarquía en los concejos e instruye contra ellos la correlativa pesquisa secreta. Con otras palabras, la residencia dista de ser condición necesaria de la toma de cuentas, que también se practica aisladamente, mas la toma de cuentas deviene complemento acostumbrado de la residencia.

Ya en 1485 sendas provisiones fechadas el mismo día encargan al bachiller Francisco de Vargas residenciar al corregidor saliente de Alcaraz y tomar las cuentas de los propios y rentas de la ciudad (66). En cambio, en 1487, el mandato de revisar las cuentas de los propios y repartimientos se transmite al bachiller Gómez de Córdoba en la carta de comisión que le encomendaba la residencia del corregidor de Ciudad Real y de sus oficiales (67). El establecimiento de una práctica uniforme no fue inmediato. Se ensayaron distintas opciones antes de adoptar un

(58) *Ibid.*, febrero de 1492, fol. 102.

(59) *Ibid.*, marzo de 1490, fol. 243.

(60) *Ibid.*, abril de 1493, fol. 205; marzo de 1495, fol. 377; marzo de 1495, fol. 375.

(61) *Ibid.*, septiembre de 1492, fol. 30; abril de 1493, fol. 83.

(62) *Ibid.*, noviembre de 1497, fol. 23.

(63) *Ibid.*, septiembre de 1493, fol. 120; abril de 1494, fol. 230; noviembre de 1497, fol. 23.

(64) Como, por ejemplo, a Diego Manuel de Huete (*ibid.*, enero de 1490, fol. 48), o a Sancho de Frías (julio de 1493, fol. 25), entre otros muchos.

(65) Así, entre otros, a Antón de la Rúa (*ibid.*, octubre de 1490, fol. 255), a Juan Ruiz de la Fuente (octubre de 1490, fol. 175), a Pedro de la Cuba (septiembre de 1493, fol. 145).

(66) *Ibid.*, 26 de marzo de 1485, ff. 182 (residencia) y 161 (toma de cuentas), respectivamente.

(67) En GONZÁLEZ ALONSO, *El corregidor...*, p. 433.

criterio homogéneo. A veces, la inspección de las cuentas se verifica después de la puesta en marcha de la residencia (68), incluso con varios meses de intervalo (69). En otras ocasiones, la comisión para tomar cuentas precede a la comisión para recibir residencia (70). En los años noventa se generalizará la sincronización de ambos procedimientos, cuya aplicación se ordena de ordinario conjuntamente.

¿Se me permitirá que vuelva a encarecer la importancia del acercamiento y reunión de la residencia con la pesquisa y la toma de cuentas? Si la confluencia de aquélla con la pesquisa permite reforzar el control del poder central sobre los oficiales regios, la superposición de la toma de cuentas facilita la intervención periódica y regular de la monarquía en la administración económica municipal, con lo que se franquea además la posibilidad de fiscalizar la actuación de los oficiales concejiles implicados en la gestión de las haciendas locales a los que todavía no había alcanzado la onda expansiva de la residencia propiamente dicha (71).

Así pues, la residencia medieval, procedimiento simple de exigencia de responsabilidad con rancios precedentes en el Derecho castellano, se despojó durante el reinado de los Reyes Católicos de esa originaria simplicidad y experimentó –por otra parte, con entera independencia de la ley– una mutación trascendental, transformándose por la vía de hecho en un procedimiento complejo, de estructura triangular, que posibilita además el control de los oficiales reales por la propia monarquía y la fiscalización de las cuentas municipales.

Tal metamorfosis, que se gesta en la década de los ochenta y se consumó en los años noventa del siglo xv, obtuvo finalmente marchamo legislativo en 1500. Cuarta –y, ahora sí, última– contribución reseñable de los Reyes Católicos a la evolución histórica de la residencia en Castilla: su reglamentación *in extenso* en la Pragmática de 9 de junio de 1500, que, después de desgranar «lo que toca a los corregidores y sus oficiales», pormenoriza «lo que mandamos que guarden los que van a recibir la residencia», esto es, los comúnmente denominados *capítulos para jueces de residencia* (72). Dicha pragmática constituyó desde entonces la sede esencial y perdurable de la regulación en el Derecho castellano de los juicios de residencia en su más amplio sentido, o sea, tanto de la residencia estricta (a la que se comenzará a llamar residencia pública), cuanto de la simultánea pesquisa que el juez hace al tiempo que recibe aquélla (a la que se denominará, con sendas expresiones alternativas e intercambiables, pesquisa secreta o residencia secreta).

(68) Así, al bachiller Juan Cano Guerrero, comisionado para tomar residencia en Écija el 23 de diciembre de 1491 (AGS, RGS, diciembre de 1491, fol. 164), no se le otorgan poderes para tomar las cuentas de los propios hasta el 14 de enero siguiente (*ibid.*, enero de 1492, fol. 49). También en Ávila se ordena tomar las cuentas de los propios y repartimientos a quien previamente ostentaba la condición de juez de residencia (*ibid.*, junio de 1493, fol. 109).

(69) Al licenciado Del Campo, juez de residencia de Jaén desde el 2 de junio de 1488 (*ibid.*, junio de 1488, fol. 167), no se le manda tomar las cuentas de los propios de dicha ciudad hasta el 15 de enero del año siguiente (*ibid.*, enero de 1489, fol. 137).

(70) En 1490, la toma de cuentas de los propios de Palencia se dispone el 8 de marzo (*ibid.*, marzo de 1490, fol. 183), y la residencia el día 26 del mismo mes (fol. 235).

(71) Principalmente a los regidores, pero no sólo a ellos. La toma de cuentas también puede afectar a los jurados. Así, en Écija, donde al parecer «an tomado e apropiado para sy» maravedís provenientes de los propios y «no los an gastado ni distribuydo en aquellas cosas que heran obligados» (*ibid.*, enero de 1492, fol. 49).

(72) En GONZÁLEZ ALONSO, *El corregidor...*, pp. 312 y ss.

Cierto que la formación y consolidación de la residencia compleja (o residencia *lato sensu*) no provocó la extinción de los restantes procedimientos, que ya he advertido se siguieron practicando aislada y residualmente. La pesquisa pura y simple, la pesquisa cualificada en la que en rigor consistía la *visitación* prevista en la ley 60 de Toledo, la toma de cuentas, no se volatilizan como procedimientos aislados; reaparecen ocasionalmente, aquí y allá, cuando las circunstancias lo aconsejan o necesidades específicas lo demandan. Cierto, igualmente, que tampoco los corregidores y sus auxiliares fueron los únicos oficiales regios que, junto a las especies próximas (y también residuales) de asistentes y gobernadores, quedaron definitivamente sometidos al deber de hacer residencia. A veces la prestaron los propios pesquisadores. Concluyeron por sufrirla los mismos jueces comisionados para tomarla, y no escasean los ejemplos de jueces de términos, alcaldes de sacas o jueces ejecutores de la Santa Hermandad que en su día fueron residenciados. No obstante, del mismo modo que, por un lado, la nueva residencia conformada en el ventenio 1480-1500 se convirtió en el procedimiento típico y generalizado de control y eventual exigencia de responsabilidad a los oficiales reales destinados fuera de la Corte, por otro lado fueron a la postre los corregidores y sus colaboradores los oficiales más íntimamente asociados a la residencia. Así había venido entendiéndolo la doctrina, la Peregrina o Montalvo (73), y desde luego la citada pragmática de 1500 corroboró dicha asociación de la residencia a los titulares de los corregimientos de forma indisputable y concluyente.

Ensamblaje, por ende, de la residencia con los oficiales regios temporales, en particular (aunque no exclusivamente) con los jueces ordinarios destinados fuera de la Corte. Simbiosis, en síntesis, corregidor-residencia. ¿Y qué hacer con aquellos otros oficiales que ejercen sus cargos en la Corte, en alguna de las varias *cortes* que entonces existían? ¿No se revisa su actuación? ¿No están sujetos a responsabilidad? Piénsese en los jueces superiores, en los oidores y alcaldes de la (pronto de las) chancillerías y audiencias, en los miembros del Consejo (luego de los diferentes consejos)...

Es evidente que el control y exigencia de responsabilidad de tales oficiales y *ministros* planteaba problemas muy distintos de los contemplados hasta aquí, y no sólo, ni siquiera principalmente, a causa de la duración, incluso –potencialmente– *perpetua* de sus cargos, sino, sobre todo, como consecuencia de su proximidad al rey, de la naturaleza de la relación que los vincula a la monarquía. De algún modo, en cierto sentido, todos los oficiales regios eran delegados del monarca, pero sólo «consiliarii et auditores –afirma Montalvo– sunt vicarii generales ipsius Principis». En concreto la Audiencia, como ha recordado Garriga, «desde el momento de su constitución representa a la persona del rey y, en consecuencia, anda los caminos del Derecho actuando en su lugar y en su nombre». Identificación, en verdad –agrega el autor citado–, preñada de repercusiones de todo orden, pues de ninguna manera podía resultar irrelevante que a consejeros y oidores se les considerase «parte principal del cuerpo del príncipe» (74). Por un lado, «el régimen jurídico de estos oficios, llamados a actuar literalmente *como si* fuesen el rey *in iudicando*, no admitía la posibilidad de que sus titulares cometieran *mal juzgado* por imperi-

(73) GONZÁLEZ ALONSO, *El juicio de residencia...*, p. 241.

(74) GARRIGA, *La Audiencia...*, pp. 224-227.

cia [...]. Por otro lado, resultaba políticamente inconveniente desautorizar a los jueces que representaban por antonomasia la imagen de la justicia real, sometiéndolos a un procedimiento público de exigencia de responsabilidad» (75).

Para cerrar el círculo, para redondear la supervisión de las instituciones regias, faltaba alumbrar una fórmula que permitiese fiscalizar también la actuación de aquellos órganos colegiados cuyos integrantes representaban a la persona del rey y ejercían sus cargos por tiempo indefinido; se requería la conformación de un mecanismo ajeno al régimen común de los jueces ordinarios, aplicable a quienes, dada su condición de jueces superiores, se hallaban radicalmente identificados con el monarca y ejercitaban su misma jurisdicción (76).

Una vez más, la solución provino de los Reyes Católicos, en cuyo reinado se acometió (ahora sin apoyo legal alguno) la laboriosa articulación de otra modalidad de pesquisa general a la que también se dio el nombre de *visita* –a no confundir con la perfilada en la ley 60 de las Cortes de Toledo de 1480. Llamada a adquirir con el tiempo, tras una génesis tan apasionante como torturada, extraordinaria complejidad y no menor importancia, la visita se empleó a fines del xv y en los albores del xvi para revisar *in totum* el funcionamiento de las chancillerías de Valladolid –en 1484, 1490 y 1503– y de Ciudad Real (77).

En conclusión: al cabo de doscientos años de fluctuaciones e intentos fallidos, en las postrimerías del Cuatrocientos el vacilante curso bajomedieval cobra sentido y se regulariza en una dirección definida. Los procedimientos de control y exigencia de responsabilidad se afianzan sobre la triple base de la ductilidad de la pesquisa, de la solidez de la renovada residencia y de la prometedora virtualidad de la visita de nuevo cuño, en trance de despegar.

* * *

Tras la lenta, ardua gestación medieval y la ulterior fijación del rumbo, el ciclo creador está a punto de cerrarse; todavía *in fieri* la visita durante varias décadas, quedará definitivamente clausurado cuando, hacia mediados del xvi, también ésta cristalice. Se entra entonces en otra fase, en la que los procedimientos cuya génesis he delineado hasta aquí funcionarán a pleno rendimiento, antes de precipitarse en la rutina que prelude su agotamiento y su declive, perceptible en el xvii e irreversible en el xviii. Apogeo efímero, como de costumbre, sobre todo si lo comparamos y contraponemos a la pausada, parsimoniosa aproximación a la decadencia.

Esplendor y miseria que, siempre con la versátil pesquisa presta a entrar de nuevo en liza si las circunstancias reclaman su reactivación, reposa sobre el binomio residencia-visita, tan desatendido y, en consecuencia, tan mal conocido en la etapa de su trayectoria histórica que coincidió con los siglos de la Edad Moderna. La evolución del juicio de residencia en tiempos de los Austrias y en el Setecientos, pese al intenso tratamiento doctrinal de que fue objeto y a la copiosísima docu-

(75) GARRIGA, *La expansión de la visita castellana...*, p. 55.

(76) GARRIGA, *La Audiencia...*, pp. 408-409.

(77) Las ha estudiado GARRIGA en *La Audiencia...*, pp. 131 y ss. Sobre las notas distintivas del procedimiento, *ibid.*, pp. 425 y ss., así como las consideraciones esparcidas en *La expansión de la visita castellana...*, pp. 55 y ss.

mentación disponible (o, quizá, precisamente por ello), sigue aguardando la monografía que sin duda merece. Otro tanto sucede con la ignota visita, cuya orfandad legal hace ineludible la consulta de una masa documental desbordante. En el actual estado de la investigación, a la espera del anunciado estudio de C. Garriga, resulta sumamente arriesgado ensayar la reconstrucción de un procedimiento tan sofisticado como el de la visita y aventurar sus previsibles vicisitudes a lo largo de las centurias mencionadas. Apenas sería menos improbable incurrir en gruesos errores en relación con la no obstante más familiar residencia.

Entre tantos puntos oscuros, segura, en cambio, por documentalmente comprobada, es la presencia, discontinua pero reiterada hasta el término del Antiguo Régimen, de las distintas variedades de la pesquisa, que parece arrinconada, reabsorbida por los restantes procedimientos, olvidada, en suma, y sin embargo siempre resurge y vuelve a la superficie. En ocasiones, reclamada por los castellanos, cuando cunde el descontento porque el procedimiento ordinario y plenamente institucionalizado de control, *id est*, la residencia, flaquea y pierde eficacia. No es infrecuente que las Cortes demanden la designación de pesquisadores a fin de compensar por esa vía las carencias de la residencia. Otras veces la monarquía, interesada por los motivos que fuere en reunir información, decide de oficio la realización de pesquisas de uno u otro tipo: es lo que hizo en 1554, al encomendar a varios frailes jerónimos otras tantas pesquisas en diversas circunscripciones. Tales *visitas de los frailes*, como las llamaron los contemporáneos, fueron en rigor verdaderas pesquisas generales de distritos enteros; así, la llevada a cabo por fray Francisco de la Trinidad en Castilla la Nueva y Murcia, o por fray Jerónimo de Alabiano en el antiguo reino de Granada (78). El viejo tronco de la pesquisa atraviesa los siglos. Que en la segunda mitad del siglo XVIII no se había secado lo demuestra la investigación de que en 1765 fue objeto el corregidor de Chinchilla, víctima de una conspiración aderezada con el consabido toque clerical que precisamente la escrupulosa práctica de la pesquisa permitió dejar al descubierto (79).

Por lo que se refiere a los otros procedimientos examinados en estas páginas, el legislador dispensó permanente atención a la residencia y permaneció mudo en relación con la visita. Ésta careció siempre de regulación legal. Por eso se la ha calificado, acertadamente, de institución *praeter legem* (80). Sobre el elaborado régimen jurídico de la residencia se superpusieron, en cambio, múltiples retoques que afectaron, sin excepción, a aspectos concretos sin alterar las líneas maestras de los Capítulos de 1500 (81).

Además del legislador, a lo largo de estos siglos se ocupó intensamente de la residencia la doctrina. Comentaristas y doctores habían analizado con minuciosidad en la baja Edad Media el *sindacato*, entre otros Baldo y Paris de Puteo, cuyos estudios, muy difundidos e influyentes, se siguen reeditando en fechas avanzadas (82). En la doctrina castellana el tratamiento de la residencia constituyó también un *locus*

(78) GARRIGA, *Control y disciplina...*, pp. 375 y ss.

(79) GONZÁLEZ ALONSO, *Control y responsabilidad...*, cit. en nota 11.

(80) GARRIGA, *La expansión de la visita...*, p. 56.

(81) Las principales incidencias normativas de la residencia con posterioridad a 1500 pueden seguirse en GONZÁLEZ ALONSO, *El corregidor...*, pp. 97 y ss., 181 y ss. y 271 y ss.

(82) Se reúnen, junto con otros, en el *Tractatus de syndicatu variorum auctorum*, que he consultado en la edición de Venecia, 1571.

muy frecuentado. Baste con recordar los dos grandes hitos, a las dos autoridades por excelencia en esta materia: Francisco de Avilés, el más metucioso expositor de los Capítulos de 1500 (83), y Jerónimo Castillo de Bobadilla, que dedicó a la residencia el quinto y último libro de su imponente *Política para corregidores* (editada por vez primera en 1597). Hevia Bolaños, Villadiego y muchos otros se nutren a lo largo del siglo xvii de las glosas de Avilés y compendian la insuperable (también en su prolijidad) exposición de Castillo, que se reedita varias veces e inspira todavía en el xviii a estudiosos tardíos como Santayana o Guardiola. En defecto de una monografía elaborada con criterios y preocupaciones modernas, la consulta de los autores citados, y en especial de Castillo, resulta de todo punto imprescindible para orientarse en el complejísimo iter procesal del juicio de residencia, desde el pregón inicial hasta su conclusión y revisión por el Consejo.

El extremo acaso más polémico del estatuto de la residencia fue el tocante a la figura del juez que debía tomarla. Entre mediados del xvi y los años centrales del xvii se prolongó un fatigoso debate que, reducido a lo esencial, giró en torno a la pertinencia de que las residencias de los corregidores salientes se siguieran tramitando por jueces especiales comisionados para ello o lo hicieran los corregidores entrantes. Discusiones inacabables, salpicadas con las más contradictorias propuestas, desembocaron en el precepto de los Capítulos para corregidores de 1648 que ordenaba a los recién nombrados residenciar a sus antecesores (84).

La segunda novedad digna de mención en el por lo demás estable *ordo procedendi* de la residencia y, lo que es más importante, en su estructura interna, consistió en la introducción de la posibilidad de «poner capítulos» a los sindicados. Castillo, que escribe en la década de los noventa, afirma que «no ha quarenta años que se usan estos capítulos» (85), cuya interposición (independiente de la de las «querellas y demandas de los particulares interesados» que constituía el objeto de la tradicional residencia *pública*) suponía el ejercicio de la acción popular. Así fue como, a mediados del xvi, adquirió la residencia su definitiva configuración cuadrangular, mientras, siguiendo el camino inverso, maduraba y se solidificaba la visita.

Desconocemos las oscilaciones que es muy probable se registraran en la aplicación de ambos procedimientos, así como su sin duda cambiante grado de eficacia. Colmados de implicaciones políticas, más vale filtrar con cautela y sin asomo de ingenuidad los testimonios de los contemporáneos acerca de la residencia y la visita. No se pierda de vista que en la sociedad castellana, dinámica y agitada por tremendas tensiones, la crítica de las instituciones era acerada y se expresaba con increíble ferocidad y desgarramiento mientras, por otro lado, la delación se hallaba al orden del día. No obstante, aun en medio de tantas lagunas, los indicios de que disponemos, las simples pinceladas que acabo de facilitar revelan que en aquella sociedad de pícaros y malsines se produjeron sucesivamente al menos dos hechos que parece oportuno consignar, antes de poner fin a estas páginas.

(83) *Nova diligens ac per utilis expositio capitum, seu legum Praetorum, ac iudicum syndicatus Regni totius Hispaniae* (Medina del Campo, 1557)

(84) GONZÁLEZ ALONSO, *El corregidor...*, pp. 183 y ss.

(85) *Política para corregidores...*, V, 2, 10.

Es innegable que a lo largo del siglo XVI visitas y residencias gozaron de popularidad y se les atribuyó inmensa trascendencia. Y lo es que el juicio de residencia acreditó una extraordinaria *vis expansiva*, que se manifestó simultáneamente en varias direcciones. De una parte, se registra una tendencia irreprimible a la ampliación de la nómina de oficiales que progresivamente caen bajo el radio de acción de los comisionados para tomar las residencias. Es el caso de los titulares de los oficios municipales, de modo que en la segunda mitad del Quinientos no resulta insólito que en ciudades de cierta importancia se vean implicadas al menos en algunas fases del procedimiento decenas y decenas de personas. De otra parte, la residencia desborda el ámbito puramente castellano y, dentro de él, la esfera específicamente regia. No es ya que se exporte, por ejemplo, a las Indias, sino que se extiende a los territorios señoriales, en los que desempeñó un papel sólo a medias conocido (86).

Tras la expansión, el reflujo, o mejor, la lenta pero no menos incontenible degradación. Aunque los primeros síntomas sean muy anteriores, alcanzan en el siglo XVIII un volumen ensordecedor. El propio Consejo admite en un Auto acordado de 19 de septiembre de 1748 que las residencias se hallaban «maliciosamente corrompidas» (87). Los intentos de purificarlas y reanimarlas no dieron resultado. «Sirven poco —escribe Ibáñez de la Rentería— porque regularmente son unos actos de pura formalidad». Al parecer, se había suspendido su celebración en 1766, pero fue en 1799, en virtud de una R. Cédula de 7 de noviembre, cuando Carlos IV optó por suprimirlas: «Mando que se excuse el juicio de residencia como perjudicial y sin utilidad alguna, según lo ha acreditado la experiencia» (88). No es seguro que tal eliminación resultara definitiva, ni carecen de fundamento las suposiciones de que a comienzos del siglo XIX, concretamente en 1804, se decidió restaurarlas: un aspecto más, entre tantos otros, necesitado de investigación y que aguarda su esclarecimiento.

(86) Lo he explorado en mis «Notas sobre las relaciones del Estado con la administración señorial en la Castilla moderna» (en *AHDE*, 53,1983, pp. 365 y ss.). Han analizado posteriormente esta materia A. CARRASCO MARTÍNEZ, *Control y responsabilidad en la administración señorial: los juicios de residencia en las tierras del Infantado (1650-1788)* (Valladolid, 1991), y L. RUBIO PÉREZ, *Visitas, juicios de residencia y poder concejil en la Provincia de León. Mecanismos de control en el marco del régimen señorial durante la Edad Moderna* (León, 1998).

(87) GONZÁLEZ ALONSO, *El corregidor...*, p. 271.

(88) NOVÍSIMA RECOMPILACIÓN, VII, 11, 30.

